

INGENIERO MIGUEL ANGEL BARBERENA VEGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NUMERO 95

La LIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

LEY DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO I DE LA PERSONALIDAD, DOMICILIO Y OBJETO

ARTICULO 1º.- Se crea el Instituto de Vivienda del Estado de Aguascalientes como un organismo público descentralizado.

ARTICULO 2º.- Para todos los efectos legales, el Instituto tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en la ciudad de Aguascalientes, pudiendo establecer dependencias en otras poblaciones del Estado.

ARTÍCULO 3º.- Es objeto del Instituto:

I.- Promover y realizar la construcción de viviendas y fraccionamientos de interés social, en las modalidades de:

- a).- Viviendas terminadas,
- b).- Viviendas progresivas,
- c).- Viviendas rurales autosuficientes, y
- d).- Lotes con servicios.

II.- Promover y realizar el mejoramiento y rehabilitación de las viviendas y fraccionamientos de interés social existentes que lo requieran;

III.- Integrar y administrar la reserva territorial urbana del Estado;

IV.- Promover y realizar la regeneración o rehabilitación de las zonas urbanas que lo requieran;

V.- Promover y participar en el proceso de la regularización de la tenencia de tierra urbana de propiedad particular o pública;

VI.- Promover y participar en la introducción de servicios públicos;

VII.- Promover y realizar la construcción de viviendas para campesinos en ejidos o comunidades, así como para aquellos trabajadores no afiliados a un régimen de vivienda;

VIII.- Coordinar los programas de vivienda que a través del mismo Instituto se desarrollen en el Estado y operar los fondos de vivienda que para el efecto se constituyan;

IX.- Coadyuvar con los Gobiernos del Estado y de los Municipios en la elaboración de los Planes de Desarrollo Urbano;

X.- Promover la expropiación de terrenos de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes de Expropiación, Federal de la Reforma Agraria, General de Asentamientos Humanos, y demás relativas;

XI.- Comercializar los inmuebles propiedad del Instituto teniendo la facultad de adquirir, vender, arrendar, permutar o realizar cualquier contrato traslativo de dominio o de uso sobre dichos inmuebles;

XII.- Ser beneficiario de las expropiaciones que se destinen para asentamientos humanos o para constituir la reserva territorial urbana en el Estado;

XIII.- Promover y participar en la creación y administración de empresas dedicadas a la promoción y comercialización de materiales e implementos para la vivienda de interés social, y

XIV.- Ejecutar las obras de construcción relativas, por sí o a través de terceros, otorgando en todo caso prioridad a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 4º.- El patrimonio del Instituto de Vivienda del Estado de Aguascalientes se integrará con:

a) Los bienes muebles e inmuebles, obras, servicios, derechos y obligaciones que le asigne y transmita el Gobierno del Estado;

- b) Con los subsidios o aportaciones que en su favor hagan los Gobiernos Federal, del Estado y de los Municipios;
- c) Con los fondos obtenidos para el financiamiento de programas específico;
- d) Con las herencias o legados que en bienes o en efectivo le otorguen los particulares o cualquier institución de beneficencia;
- e) Con los recursos que se otorgan por la comercialización o ejecución de los programas del Instituto;
- f) Las acciones, derechos o productos que adquiriera por cualquier otro título legal; y
- g) Con los demás bienes, servicios, derechos y aprovechamientos que le fijen las Leyes y Reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

ARTICULO 5º.- Los bienes muebles e inmuebles del Instituto gozarán de las franquicias y prerrogativas concedidas respecto a los fondos y bienes del Gobierno del Estado.

Dichos bienes así como los actos y contratos que celebre el propio Instituto en cumplimiento de su objeto, estarán igualmente exentos de toda clase de contribuciones, impuestos y derechos del Estado.

ARTICULO 6º.- El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

CAPITULO III DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 7º.- El Instituto será regido en su funcionamiento por:

- I.- La Junta de Gobierno;
- II.- La Dirección General, y
- III.- El Comité de Adjudicaciones.

ARTÍCULO 8º.- La Junta de Gobierno estará integrada por:

- a).- Presidente: el Gobernador Constitucional del Estado,
- b) Vocal: el representante de la Secretaría General de Gobierno,
- c). Vocal: El representante de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Regional;

Reforma 08/08/2005

d) Vocal: el representante de la Secretaría de Obras Públicas,

e) Vocal: el representante de la Tesorería General del Estado,

Reforma 13/12/1992

f) Vocal: el representante de los Ayuntamientos y

g) Secretario: quien designe el Gobernador Constitucional del Estado.

ARTICULO 9º.- Todos los integrantes de la Junta de Gobierno contarán con su respectivo suplente.

ARTÍCULO 10.- Son facultades indelegables de la Junta de Gobierno:

I.- Establecer en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo las políticas generales y definir las prioridades a las que deberán sujetarse las actividades del Instituto de Vivienda;

II.- Establecer en los términos de las leyes aplicables, sistemas de cooperación y coordinación con las entidades de los sectores público, social y privado que realicen o tengan interés en realizar programas de vivienda;

III.- Dirigir las actividades y servicios de interés público a cargo del Instituto de Vivienda, para cuyo efecto aprobará los programas anuales y especiales de operación y los presupuestos de ingresos y egresos que se cumplirán en cada ejercicio anual;

IV.- Aprobar las normas para el otorgamiento de créditos;

V.- Aprobar la concertación de préstamos para el financiamiento de las actividades del Instituto;

VI.- Aprobar conforme a las disposiciones legales correspondientes las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deban celebrarse con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

VII.- Aprobar la estructura básica para la organización del Instituto de Vivienda y las modificaciones que posteriormente sean procedentes;

VIII.- Nombrar y remover al Director General y a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste, aprobar sus sueldos y prestaciones y concederles licencia;

IX.- Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades anuales;

X.- Aprobar los planes de comercialización de los programas del Instituto, así como la adquisición y arrendamiento de los inmuebles que requiera para la prestación de sus servicios y realización de sus actividades;

XI.- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro;

XII.- Aprobar anualmente, previo informe de los Comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros y autorizar su publicación;

XIII.- Constituir el Comité de Adjudicaciones, y

XIV.- Decidir sobre los asuntos que le plantee el Director General del Instituto.

ARTICULO 11.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales y extraordinarias cada vez que su Presidente lo estime necesario. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad mas uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 12.- El Director General y los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste, serán designados por la Junta de Gobierno, debiendo recaer tales nombramientos en personas que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia de promoción, fomento y administración de empresas;

III.- No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil con cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno;

IV.- No tener litigios pendientes contra el Instituto;

V.- No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, inhabilitado para ejercer el comercio y para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VI.- No tener cargo de elección popular.

ARTÍCULO 13.- Son facultades y atribuciones del Director General:

I.- Administrar y representar legalmente al Instituto de Vivienda del Estado de Aguascalientes;

II.- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Instituto;

III.- Ejercer mediante la autorización a que se refiere el artículo 10 fracciones VI y X de esta ley, facultades de dominio, así como facultades generales de administración y para pleitos y cobranzas, comprendiendo aquellas facultades que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales y reglamentarias;

IV.- Formular querellas y otorgar perdón;

V.- Ejercer y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;

VI.- Comprometerse en asuntos de arbitraje y celebrar transacciones;

VII.- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competen, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial;

VIII.- Sustituir o revocar poderes generales o especiales;

IX.- Formular los programas anuales y especiales de operación y presentarlos junto con los presupuestos de ingresos y egresos para su aprobación a la Junta de Gobierno. Si el Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, la Junta de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales documentos;

X.- Formular los programas de organización;

XI.- Establecer los métodos que permitan un óptimo aprovechamiento de los bienes de que disponga el Instituto para la realización de su objeto;

XII.- Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Instituto se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

XIII.- Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción del personal técnico o administrativo necesario, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por la misma Junta de Gobierno;

XIV.- Suscribir en su caso, los nombramientos de los servidores públicos del Instituto, sean eventuales, a obra determinada o de planta;

XV.- Recabar y manejar la información y elementos estadísticos necesarios que reflejen el estado de las funciones del Instituto para así poder mejorar la gestión del mismo;

XVI.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;

XVII.- Presentar periódicamente a la Junta de Gobierno informes del desempeño de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección con las metas alcanzadas;

XVIII.- Establecer los mecanismos de evaluación que destaque la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el Instituto y presentar a la Junta de Gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con los detalles que previamente se acuerden con la Junta de Gobierno y escuchando al comisario, y

XIX.- Ejecutar los acuerdos que dicten la Junta de Gobierno y el Comité de Adjudicaciones.

ARTICULO 14.- El Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Aguascalientes, ejercerá las facultades que le confiere esta ley, bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que le señale la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 15.- El Comité de Adjudicaciones se integrará con:

I.- Quien nombre la Junta de Gobierno del Instituto;

II.- Un representante del Gobierno del Estado, nombrado por el titular del Poder Ejecutivo; y

III.- Un representante del Ayuntamiento del Municipio al que corresponda el programa a realizar, nombrado por el Presidente Municipal.

ARTICULO 16.- El Comité de Adjudicaciones tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Determinar los grupos que deban considerarse como posibles adquirentes en los programas que realice el Instituto, y

II.- Seleccionar de entre los grupos y solicitantes, a los adjudicatarios de los programas antes mencionados.

CAPITULO IV DE LOS ORGANOS DE VIGILANCIA

ARTICULO 17.- El órgano de vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Contraloría General del Gobierno del Estado.

ARTICULO 18.- El Comisario Público evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente, de inversión y en general, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones sin perjuicio de las tareas que la Contraloría General del Gobierno del Estado le asigne específicamente conforme a la ley.

ARTICULO 19.- Para el cumplimiento de las funciones del comisario, la Junta de Gobierno y el Director General le proporcionarán la información que les solicite.

CAPITULO V DEL REGIMEN LABORAL

ARTICULO 20.- El personal del Instituto de Vivienda del Estado de Aguascalientes se registrá por las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios.

ARTICULO 21.- El personal del Instituto estará incorporado en los términos de la ley relativa a las prestaciones de seguridad y servicios sociales para los servidores públicos del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción V del artículo 22 y las fracciones IX y X del artículo 36 y se deroga la XI del mismo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

ARTICULO 22.-

.....

V.- Secretaría de Obras Públicas.

ARTICULO 36.-

.....

IX.- Vigilar y supervisar la realización de los programas estatales de obras públicas.

X.- Fomentar la construcción de obras públicas prioritarias.

XI.- Se deroga.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongán a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO CUARTO.- Los servidores públicos que a la fecha prestan sus servicios en la Subdirección de Ingresos y Programas de Vivienda de la Tesorería General del Estado, la Dirección General de Vivienda Popular, el Departamento de Parques de Materiales y la Procuraduría de Colonias Populares de la Secretaría de Planeación y Desarrollo, sin perjuicio de sus derechos laborales y previas las formalidades que resulten aplicables, pasarán a formar parte del personal del Instituto de Vivienda.

ARTICULO QUINTO.- La Tesorería General del Estado y la Secretaría de Obras Públicas y Vivienda Popular procederán a reformar la parte relativa a la Subdirección de Ingresos y Programas de Vivienda, Dirección General de Vivienda Popular, Departamento de Parques de Materiales y Procuraduría de Colonias Populares, de sus reglamentos interiores y manuales de operación y procedimientos en concordancia con esta ley.

ARTICULO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor de treinta días a partir de la publicación de esta ley, promoverá lo necesario para la estructuración del Instituto de Vivienda con forme a lo que este ordenamiento dispone.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, D.P., Isidro Reyes Guerrero.- D.S., Profr. Javier Rangel Hernández.- D.S., Dr. Humberto David Rodríguez Mijangos.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

DIPUTADO PRESIDENTE,
Isidro Reyes Guerrero.

DIPUTADO SECRETARIO,
Profr. Javier Rangel Hernández.

DIPUTADO SECRETARIO,
Dr. Humberto David Rodríguez Mijangos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 8 de febrero de 1989.

Ing. Miguel Ángel Barberena Vega

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO
Lic. Héctor Valdivia Carreón.

Esta disposición fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, suplemento al número 7, tomo LII de fecha doce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

DECRETO NO. 2 ARTÍCULO DECIMO NOVENO SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 9 DE DICIEMBRE DE 1992.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 DE DICIEMBRE DE 1992

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO: LV
NUMERO: 50
SECCIÓN ÚNICA.

TRANSITORIO

NO EXISTE

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos. D.P., Lic. Enrique Pasillas Escobedo.- D.S., Dra. María del Consuelo Altamira Rodríguez.- D.S., Rafael Macías de Lira.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DIPUTADO PRESIDENTE.
Lic. Enrique Pasillas Escobedo.

DIPUTADA SECRETARIA.
Dra. María del Consuelo Altamira Rodríguez.

DIPUTADO SECRETARIO.
Rafael Macías de Lira.

DECRETO NO. 216 ARTÍCULO SEXTO SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 INCISO C) DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 7 DE NOVIEMBRE DE 2001.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE NOVIEMBRE DE 2001

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO: LXIV
NUMERO: 48
SEGUNDA SECCIÓN.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero del año 2002.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil uno.- D.P., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D.S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D.S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Guillermo Zorrilla López de Lara.

DIPUTADO SECRETARIO,
J. Jesús Hernández Valdivia.

DIPUTADO SECRETARIO,
Juan Antonio del Valle Rodríguez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de noviembre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL

DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

DECRETO NO. 62 ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO SE REFORMA EL ARTÍCULO 8º INCISO C); DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 7 DE JULIO DE 2005.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 8 DE AGOSTO DE 2005

**ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO: LXVIII
NUMERO: 32
SECCIÓN ÚNICA.**

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Los recursos administrativos de inconformidad previstos en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes que se encuentren en tramite, continuarán su tramitación hasta su total conclusión, ajustándose a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los siete días del mes de julio del año 2005.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 7 de julio de 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Carlos Llamas Pérez,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. José Abel Sánchez Garibay,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Antonio Arámbula López,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 4 de agosto de 2005.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.